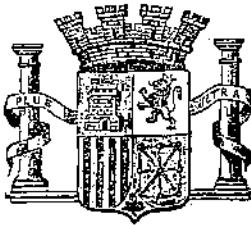




Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribirá a este periódico en la Redacción, casa de José GONZALEZ REBOLLO, —calle de La Platería, n.º 7,— a 50 reales semestre y 30 el trimestre, pagados anticipados. Los anuncios se insertarán a medio real linea para los suscriptores y un real linea para los que no lo sean.

Largo que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de custodia, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines colecionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Orden público.

Circular núm. 326.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán a la busca y captura de un sujeto que se dice ser de Villalon, que llevaba una pollina ó pollino cinciendo y un palo en la mano, el cual acompañó la noche del 17 de Octubre último desde San Miguel del Camino hasta cerca de la Nilla del Páramo, á Matías Franco, vecino de este último pueblo, y caso de ser hallado ponerle justamente con los efectos que se le hallen á disposición del Juzgado de primera instancia de La Bañeza, en donde se le sigue causa criminal sobre heridas graves inferidas a dicho Matías. Leon 4 de Noviembre de 1870.—El Gobernador, Vicente Llobet.

El sujeto cuya captura se interesa se supone lleva del Matías un fardo de estopa, un costal de estopa y lana con dos remiendos uno blanco y otro negro y una bolsa de pie de gato ó cordero con 16 ó 20 duros.

Circular núm. 327.

Encargo a los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan a la busca y captura de los autores del robo verificado en la noche del 28 al 29 del inmediato Octubre en la iglesia de S. Feliz del pueblo de Villalebros, provincia de Zamora,

y demás personas en cuyo poder se hallen las alhajas que á continuación se expresan: poniendo unos y otros, caso de ser habidos, á disposición del Juzgado de Villalpando. Leon 5 de Noviembre de 1870.—El Gobernador, Vicente Llobet.

Alhajas robadas.

Una corona de plata, como de cuatro onzas de peso.

Un cáliz con su patena y eucaristía, sin labor alguna, como de peso de una libra.

Tres olecas ó crismeras y dos plumitas para ungir, también de plata y de peso como de media libra.

Señas de las personas sospechosas y caballerías.

Un hombre de buena estatura, bien parecido, sin barba alguna, con chaqueta y pantalón de paño pardomonte, blanquecino y calzado de tacón estrecho.

Otro hombre con blusa ó chaquetilla azul.

Un caballo ó yegua negra, como de siete cuartas de altura ó algo más, con unas alforjas grandes, encarnadas y delante de ellas una capa ó capote negro.

Se supone que los dos iban montados en las caballerías mayores, una más grande que otra, según las huellas que se notaron á la subida de la Iglesia robada.

SECCIÓN DE FOMENTO.

MINAS.

Núm. 328.

Por providencia de once del actual y de conformidad á lo propuesto por la sección de Fomento, he venido en declarar fencido y cancelado el expediente de la mina de cobre y plata titulada *La Industrial*, que en término de Torrecillo, Ayuntamiento de Marias de Paredes, registró D. Francisco Losada, vecino de Astorga, declarando franco y registrable su terreno, con arreglo á lo que dispone el párrafo 2.º del art. 61 de la ley de minería vigente.

Lo que he dispuesto se inserta en esta periódico oficial para conocimiento del público y en cumplimiento con lo que está mandado. Leon 29 de Octubre de 1870.—El Gobernador, Vicente Llobet.

Por providencia de once del actual y de conformidad á lo propuesto por la sección de Fomento, he venido en declarar fencido y cancelado el expediente de la mina de cobre y plata titulada *La Industrial*, que en término de Torrecillo, Ayuntamiento de Marias de Paredes, registró D. Francisco Losada, vecino de Astorga, declarando franco y registrable su terreno, con arreglo á lo que dispone el párrafo 2.º del art. 61 de la ley de minería vigente.

Lo que he dispuesto se inserta en esta periódico oficial para conocimiento del público y en cumplimiento de lo que está mandado. Leon 29 de Octubre de 1870.—El Gobernador, Vicente Llobet.

DEL GOBIERNO MILITAR.

Comisión de Reserva de la provincia de León

El Excmo. Sr. Director general de Infantería con fecha 26 de Setiembre último me dice lo siguiente:

*Abierta la recluta para Ultramar con objeto de cubrir las

bajas que ocurrían en el Ejército de la Isla de Cuba, se hacen extensivas á los individuos de las reservas que se alisten voluntarios para dicho ejército, las ventajas concedidas en la ley de 21 de Junio de 1867, reformada por la de 27 de Abril del presente año.

Las ventajas á que se refiere la anterior disposición son las siguientes:

Por dos años que es el plazo mínimo por que se admite el reenganche, recibirán los voluntarios, 30 escudos al firmar su compromiso, y 125 al cumplir su empeño.

Por 5 años 62 escudos y 125 en igual forma.

Por 4 años 75 escudos y 325 id. id.

Por 3 años 87 y 430 id. id.

Por 6 años 100 y 575 id. id.

Además de las cuotas señaladas y su haber diario de 3 reales recibirán los alistados un real diario de plus, sea cuál quiera el plazo de los mercados porque se aliste.

Los Sargentos y Cabos solo pueden admitirse como soldados hasta que haya bastante de su clase.

Los licenciados por inutilidad adquirida en acción de guerra, en acto determinado de servicio por ceguera ó pérdida de un miembro, tendrán derecho á la totalidad del premio; los que lo fuesen por enfermedad natural lo tendrán tan sólo á la parte del premio que corresponda al tiempo realmente servido.

Los fallecidos en el Ejército trasmiten á sus legítimos herederos los derechos que tuviesen al premio que pudiera corresponderles por el tiempo servido; y cuando el fallecimiento ocurriese en función de guerra ó resultase de heridas recibidas en actos del servicio, tendrán derecho

a todo el correspondiente al tiempo de su empeño, cuando sus herejeros sean hijos, padres o viudas.

Lo que se hace saber por el Boletín oficial de este día para que llegue a conocimiento de los individuos de la reserva de esta provincia, rogando encarecidamente a los Sres. Alcaldes populares que por todos los medios de publicidad que estén a su alcance, hagan llegar el anterior anuncio a noticia de los individuos a quienes interesa.

León 8 de Octubre de 1870.
—F. T., Coronel Comandante
Gefe, Tomás de las Heras.

DE LAS OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Sección de Administración.—Negociado de tabacos.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS.

En la Gaceta de Madrid núm. 300, del día 27 de Octubre último, se halla inserto el anuncio siguiente:

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisición de 230 000 kilogramos de tabaco en hoja habana. Vuelta Abajo de la isla de Cuba para el surtido de las Fábricas nacionales.

1.º El tabaco será de la Vuelta-Abajo y de las clases 7.º y 8.º y paduras por mitad, aromático, fino, sano, maduro, de poca vena, y cuando menos de un palmo de extensión; debiendo además corresponder a la última cosecha inmediatamente anterior a la época en que ingrese en las Fábricas.

2.º Los 230 000 kilogramos de tabaco en hoja, cuya adquisición se contrata, se entregarán en las fechas y cantidades que siguen:

Kilogramos,	
De 1.º de Enero á 1.º de Febrero de 1871	46.000
De 1.º de Febrero á 1.º de Marzo	46.000
De 1.º de Marzo á 1.º de Abril	46.000
De 1.º de Abril á 1.º de Mayo	46.000
De 1.º de Mayo á 1.º de Junio	46.000
	230 000

El contratista podrá anticipar la entrega de estas consignaciones, pero será de su cuenta el alquiler de boñales para almacenar el tabaco que se le reciba si no hubiere cabida en las Fábricas.

Los entregas se harán proporcionalmente en las Fábricas con arreglo a la consignación que señala en cada una la Dirección general de Rentas. El exceso de la clase 7.º que entregue el contratista en los tercios que sean objeto de una misma entrega quedará a beneficio de la Hacienda, sin embargo se depositará en la Fábrica en que se presentare hasta que el contratista lo compense con la cantidad equivalente de la clase 7.º

El tabaco se trae directamente

de los mercados de la fábrica de Cuba, enviando en tercios con doble funda de lienzo; dejando el contratista presentar con cada cargamento en la Fábrica destinataria un certificado de la Aduana del puerto de su fábrica. Si no presentase este documento, se recaudaría y admitiría el tabaco que reúna las condiciones estipuladas; pero quedaría en suspeso la expedición de la orden de pago hasta que el contratista lleve aquél requisito.

3.º Presentado el tabaco en las Fábricas, los Administradores Jefes de estos establecimientos darán parte del mismo á la Dirección general de Rentas, la cual autorizará el procedimiento, el reconocimiento. Esta operación se hará generalmente por los Administradores Jefes e inspectores de labores de las Fábricas con asistencia de los Contadores y Notarios de las mismas, y será presidido por el Jefe de la Administración económica de la provincia ó por el funcionario a quien este confiera su representación, siempre que su categoría sea igual ó superior á la del Jefe de la Fábrica, a cuyo fin este último enviará el correspondiente aviso á aquél con la necesaria anticipación. Se exceptúa la Fábrica de Oviedo, en cuya punto el Jefe de la Administración económica de la provincia podrá delegar en el Alcalde de aquella localidad.

Los Administradores Jefes y los inspectores, como particulares, serán responsables de la clasificación de los tabacos. Los Contadores no tendrán voz ni voto; pero si la misma responsabilidad que aquéllos si hecho el reconocimiento sin ajustarse las condiciones del contrato no lo participasen a la Dirección general de Rentas.

El reconocimiento se practicara en la forma siguiente: se descolocaran los tercios por una de sus cuberteras; se extraerán y abrirán varios andujales, y por el estado y condiciones del tabaco de cada uno de estos se hará la clasificación. Si se notare que los tercios han sido rehechos combinados de otros ó de otras clases de tabacos, excluirá el reconocimiento al mayor número de andujales que señalen los empleados responsables del resultado de aquella operación, no ser que el contratista se oponga en cuya causa se darán por desechados los tercios.

Terminado el reconocimiento, se procederá al descuento de los tabacos en esta forma: se numerarán los tercios, y un número de bolas igual al de estos se colocará en una urna ó otro objeto á propósito. Por cada 10 tercios se extraerá una bola, y el número que contiene designará el del tercio que haya de devolverse. Pésandos los envases y hallado el término medio que corresponda, el tipo que resulte será el regulador del peso de los demás. Este efecto se verificará por la cuenta de reconocimiento ante el contratista ó su representante.

Terminadas el reconocimiento y devuelto, se procederá al peso del tabaco, y seguirá inmediatamente la notificación expresa del resultado, dentro de todas las operaciones que quedan pendientes, en la acta firmarán todos los administradores, y se remitirá por los Administradores de las Fábricas á la Dirección general de Rentas.

Si durase más de un día el reconocimiento, se extenderá y firmará al terminar el de cada día una diligencia expresa de su resultado.

La Dirección general de Rentas

quedará en libertad de enviar una ó mas delegadas a intervenir ó practicar por si sola o en unión de los empleados particulares de las Fábricas el reconocimiento del tabaco.

4.º Si el contratista encontrase bien hecho el reconocimiento del tabaco, le prestará su conformidad firmando el acta; en caso contrario podrá pedir un segundo reconocimiento á la Dirección general de Rentas, que lo otorgará, nombrando personas ó personas que deban practicarlo. El resultado del segundo reconocimiento es inviolable; y si aparezieren contradicciones en todas sus partes el primero, o no flegaría admitirse el 50 por 100 de los tabacos desechados en el mismo, pagará el contratista los gastos que hagan los comisionados en su trascisión, estancia y vuelta; si se declarara admisible en 50 por 100 ó más, los gastos serían por mitad entre la Hacienda y el contratista; y si se admitiese la totalidad sería solemne de cuenta de la Hacienda.

Queda absolutamente prohibido el escape de los tabacos, así en el primero como en el segundo reconocimiento.

Los excesos del tabaco quedarán á beneficio de la Hacienda.

5.º Aprobado por la Dirección general de Rentas el reconocimiento que cause estado, la misma Dirección deberá admitir el tabaco que tal certificado merezca, y desechando el que haya sido declarado infiel. Las Fábricas no podrán sin embargo usar en labores el tabaco admitido sin orden expreso el efecto.

El tabaco infiel deberá ser exportado por el contratista para puerto extranjero que no está situado en el Mediterráneo en el término de dos meses. Trascorrido este término sin verificarlo, se quemará el tabaco con las formalidades que determina la Dirección general de Rentas. El contratista queda obligado a justificar la llegada al punto de destino del tabaco que exporte con certificación del Consul español que acrede el desvío y verifique el número de tercios ó bultos y peso de cada uno, dentro del plazo que los Jefes de las Fábricas le designen; si no lo hiciera, ó ficiéndolo a resultado de diferencias que no deban reputarse por meras variaciones de vicio propio entre los certificados causantes y los avisos de exportación de las Fábricas, se instaura expediente en averiguación de las causas que lo motivaron, y si procediese se exigirá al contratista el pago de las faltas ó diferencias al precio que tuviera en ese momento el tabaco puesto á su superficie. Solo se eximirá de esta responsabilidad al contratista con la justificación, con arreglo al Código de Comercio y demás disposiciones vigentes, que la falta o diferencia proceda de haber sufrido el buque conductor averia grave, naufragio incendio, apresamiento ó otro riesgo marítimo análogo.

6.º Recorrerá la aduana del tabaco útil por la Dirección general de Rentas, las Comisiones de las Fábricas expedirán certificación expresa de su valor si precio de contrato, extendiéndola en papel dotado de la 9.º por cuenta del contratista. Estas certificaciones se pasaran á la Dirección general del Tesoro público para que aborde su importe al interesado en la Secretaría General de la Hacienda pública, previa consignación en la distribución mensual de fondos.

La demora en el pago del derecho al contratista al abono de un interés al respecto de 6 por 100 anual cuando la cantidad que se demande no excede de 250.000 pesetas, y á la rescisión del contrato cuando excede, siempre que hubiere reclamado el pago en el primer caso de la Dirección general de Rentas y en el segundo del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda. Si la demanda en pago vencida del T.-soro público no tiene derecho á reclamación en ninguna especie así como tampoco lo tendrá á que se le paguen anticipadamente las entregas de tabaco que haga antes de los plazos designados en la condición 2.

7.º Si el contratista no entregase el tabaco en sus épocas establecidas, pagará en efectivo á la Hacienda, en una multa que la Dirección general de Rentas le impondrá gubernativamente, si 20 por 100 del valor, según certificación del tabaco que haya debido enregar y no haya entregado.

La Hacienda adquirirá, cuando lo fulta acontezca, tendrá derechos: primero, a trasladar los excedentes y riesgo del contrato desde otra Fábrica a aquella ó aquellas en que falte el tabaco; las cantidades del mismo que devengan para sus labores, pagando el contratista los gastos y perjuicios que se occasionen y segundo, a comprar el número de kilogramos de tabaco que sea necesario en los mercados de Europa ó América, siendo de cuenta de dicho intercambio todos los gastos, incluso el seguro marítimo, el aumento de precio del género con relación al de contrato y cuales perjuicios se originen.

El contratista será requerido al pago de todas estas responsabilidades; y si no lo verificase en el término de un mes, se tomará en su finca la cantidad necesaria, que aquél deberá devolver en el término de 15 días; si no lo hace, se procederá administrativamente por la vía de apremio, con arreglo á lo dispuesto en la ley provisoria de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

i por cualquier causa ó pretexto, hiciendo el contratista abusivo del servicio, se verificará ésta por su cuenta, celebrándose al efecto nueva subasta. La diferencia de precio del tabaco, que se compra antes de celebrarse este acto, y del que se adquiere en virtud de la nueva subasta, se cubrirá con la fianza y la cantidad que en venta producen los bienes que se embargaran al contratista en los términos prescritos en el art. 19 de la real instrucción de 13 de Septiembre de 1832 y disposiciones posteriores vigentes, reteniéndose además el pago de cuantidades devengadas por el servicio.

Si el precio de los tabacos que se adquieren por cuenta del contratista en la subasta de las formas expresadas fuese más bajo que el de contrato, no tendrá dicho interesado derecho a reclamar la diferencia, así como en el último caso de sellar voluntariamente si no debiese quedar afecta á otra responsabilidad.

8.º Este servicio se adjudicará por subasta pública, que deberá celebrarse en la fecha siguiente:

El pliego de condiciones se insertará en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de las provincias, y quedará abierto también en los sitios de cada una de estas capitales.

La subasta se verificará por ante Notario el día 1.º de Diciembre próximo en la Dirección general de Rentas

Presidirá el acto el Director general, nombrándose del segundo Jefe, de los Jefes de Administración y del Oficial Letrado del mismo centro.

En dicho día, desde la una y media a las dos de la tarde, se recibirán por el Director general, en presencia de los personajes que compongan la Junta, los pliegos cerrados que entreguen los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre del que suscriba la proposición. Estos pliegos se numerarán por el orden en que sean presentados.

Para que el pliego pueda ser admitido ha de presentar previamente cada licitador documento de la Caja general de depósitos expresivo de haber conseguido en la misma 100 000 pesetas en metálico, ó sus equivalentes a los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para ese objeto. También merecerá en efecto de la presentación el pliego de proposición con los documentos correspondientes, si fuere español vecindad en la Península, que desde 1.º de Enero de 1869 a la fecha de la subasta pague por lo menos de contribución territorial 750 pesetas en Madrid ó 500 en cualquier otro punto del reino, ó por subsidio industria, 1 000 pesetas en Madrid ó 750 en los demás puntos. Si fuiere extranjero ó español domiciliado en las provincias de Ultramar, con 150 000 pesetas en igual forma.

Esta cantidad quedará depositada en la Caja general de Depósitos, sin que pueda disponer de ella el contratista hasta la finalización del contrato. En este caso, ó en el de rescisión, se devolverá si no resultase afecta á otra responsabilidad en virtud de comunicaciones de la Dirección general de Rentas.

Si en el término prefijado no depositase ni respondiese la fianza, perderá al depósito presentado por licitador, y se sustraerá nuevamente a subasta el servicio, conforme lo prescribe por el art. 8.º del real decreto de

27 de Febrero de 1852.

Si el interesado á que se adjudicó que el servicio acepta una reserva al modificando interiormente las condiciones de este pliego. Los cuestiones que se suscitan sobre su cumplimiento e inteligencia, cuando el contratista no se conforme con las disposiciones administrativas que se dictan, se resuelven por la vía contenciosa administrativa.

Si el que resulte contratista, si fuere español vecindad en la Península, adquiera en su término de ocho días el cumplimiento de este contrato con 125 000 pesetas en metálico, ó sus equivalentes en la clase de valores admisibles para este objeto, confirme a lo dispuesto en la real orden de 5 de Junio de 1857, y además con sus bienes y rentas habidas y por haber; y si fuese extranjero ó español domiciliado en las provincias de Ultramar, con 150 000 pesetas en igual forma.

Esta cantidad quedará depositada en la Caja general de Depósitos, sin que pueda disponer de ella el contratista hasta la finalización del contrato. En este caso, ó en el de rescisión, se devolverá si no resultase afecta á otra responsabilidad en virtud de comunicaciones de la Dirección general de Rentas.

Si en el término prefijado no depositase ni respondiese la fianza, perderá al depósito presentado por licitador, y se sustraerá nuevamente a subasta el servicio, conforme lo prescribe por el art. 8.º del real decreto de

27 de Febrero de 1852.

Si reinvierte obligará la correspondiente escritura pública dentro del plazo de diez días, cuyos gastos y los de sus cuatro copias serán de su cuenta.

El contratista no podrá pedir aumento del precio estipulado, ni indemnización, ni auxilios, ni prórroga del contrato, sean cualesquier las causas en que para ello se fuisse, inclusa la de guerra, bloqueo y sus consecuencias.

Los derechos de cualquier clase establecidos o que se establezcan hasta la cabal entrega de los 230 000 kilogramos de tabaco en tabón de la Hacienda y que han de servir de base para la subasta; dicho pliego se abrirá, y se contendrá lo público después de abiertos y leídos los pliegos de las proposiciones hechas por los licitadores. Si no se presentase ninguno de estos, no se abrirá el pliego del Gobierno.

Si entre los precios propuestos por los licitadores en pliegos cerrados y dentro del período de su admisión no hubiere alguno que cubra ó mejoré el estipulado, como tipo el Gobierno, se consultará al Ministerio de Hacienda la aprobación de la subasta, adjudiándose después definitivamente el servicio.

Si entre las proposiciones que mencionan el tipo del Gobierno resultaren dos ó más iguales, se administrarán a los licitadores de las mismas proporción a la mitad por el espacio de un cuarto de hora, adjudiándose provisionalmente el servicio al mejor postor que resulte al concluir dicha espacio de tiempo. Si durante el mismo no se mejorase ninguna

de las proposiciones, iguales, se adjudicaría el servicio á la que se hubiere presentado primero.

- 3 -

entregar cada kilogramo al precio de... pesos.... continuo.

(Fechas y firma del interesado)

Madrid 19 de Octubre de 1870.—El Director general, López Gómez.

S. A. se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones.

Madrid 20 de Octubre de 1870.—El Ministro de Hacienda, Figuerola.

Lo que también se inserta en este periódico oficial para conocimiento de cuantas personas desearán interesar en dicho servicio. León 3 de Noviembre de 1870.—El Administrador económico, Juan García Vivas.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEÓN.

SECRETARIA

Beneficencia.

Con arreglo á lo dispuesto en el Reglamento interino de los establecimientos provinciales de Beneficencia, corresponde á los administradores velar por los intereses que pertenezcan á los acogidos, incautándose de todos sus bienes y derechos desde el momento en que tiene lugar el ingreso; y á fin de que pueda cumplirse esta disposición reglamentaria, ha acordado la Diputación preventiva á los Sres. Alcaldes que no den curso á expediente alguno en solicitud de que se han recogido huérfanos en los hospicios, ancianos ó impedidos en el Asilo de Beneficencia, y démentes en el hospital de Valladolid, sin que acompañen las hijuelas de bienes que posean, ó en su defecto certificación del Secretario del Ayuntamiento, visada por el Alcalde, donde al parecer conste aquella circunstancia; en la inteligencia, de que quedará sin resolución el expediente que carezca de este requisito.

León 28 de Octubre de 1870.—El Presidente. Vicente Lobit.—P. A. D. L. D.—El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

Con el fin de que los acogidos en los establecimientos provinciales de Beneficencia no se vean privados injustamente de las herencias que les correspondan, ha dispuesto esta Diputación recordar á los Sres. Jueces de paz lo prevenido en la Real orden de 23 de Marzo de 1845, y en su virtud se servirán remitir á la Secretaría de esta Corporación certificado expresivo de las diligencias en que intervengán por fallecimientos ab-intestato, dando aparecer algún derecho ó herencia á favor de los asilados, sea que pertenez-

can á los Hospicios, hospital de Dementes ó Asilo de Mendicidad. León 28 de Octubre de 1870.—El Presidente, Vicente Lobit.—P. A. D. L. D.—El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Cuadros.

En el dia 23 del corriente año encontrada en el pueblo de Cabanillas, una pollaina cuya dueña se ignora, y como hasta el dia anterior se haya presentado reclamándola, se inserta en este periódico oficial para que la persona a quien corresponda la presente a recogerla en casa del Alcalde de barrio de dicho pueblo de Cabanillas en la que esté depositada. Sus señas son las siguientes: pelo carillón, corralla, alzada regular y bastante flaca. Cuadros 29 de Octubre de 1870.—El Alcalde, Juan Rodríguez.

Alcaldía constitucional de Laguna de Negrillos.

Terminado el repartimiento para exacción del déficit del presupuesto municipal de este distrito para el presente año económico con inclusión del contingente provincial, cuya documentación ha sido formada con arreglo á lo dispuesto en el reglamento de 23 de Marzo último, se halló de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, en donde pudran acudir los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, a enterarse de las cantas que se les haya impuesto, por si tuvieran que hacer algunas observaciones, pasadas las cuales sin verificarlo, no serán oídos y se procederá des de luego á su recaudación. Laguna de Negrillos 23 de Octubre de 1870.—El Alcalde, Agustín Vivas.

Alcaldía constitucional de Fresno de la Vega.

Hallándose terminado el repartimiento general de este Ayuntamiento, adopta lo por el mismo y Junta municipal, para cubrir el déficit del presupuesto se anuncia al público, para que en el término de ocho días contados desde el en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el periódico oficial de esta provincia, puedan examinarlo en la Secretaría de este Ayuntamiento en donde se hará expuesto y hacer las reclamaciones que tengan por convenientes.

tes, pues pasado dicho plazo no serán oídas, y el repartimiento será ejecutivo previa la aprobación del Ayuntamiento y Junta municipal.—Fresno de la Vega Octubre 31 de 1870.—El Alcalde, Indalecio Gigosos.

Alcaldía constitucional de Villafranca del Bierzo.

Relación nominal de los aspirantes á la plaza de Secretario de dicho Ayuntamiento.

D. Baldomero Capdevila y Martínez.

Villafranca del Bierzo 3 de Noviembre de 1870.—El Alcalde primero. Santiago Capdevila.

DE LOS JUZGADOS.

D. Rafael Martín. Juez de primera instancia de Villafranca del Bierzo.

Hago saber; que el seis del corriente mes falleció en Villarrubia, Ayuntamiento de Oencia, en este partido D. Ramón Goyanes Herbelta, célibe, sin ascendientes ni descendientes conocidos, bajo la disposición testamentaria que ante testigos había otorgado en siete de abril de este año, en la que hace determinados legados, é establece por herederos del remanente de sus bienes á los parientes llamados por la ley, ó que natural y legalmente correspondan.

Por tanto, cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho a la herencia, para que en el término de treinta días, contados desde la inserción de este edicto en la Gaceta de Madrid, se apersonen á usar de su derecho, apercibidos de patrillas en otro caso el consiguiente perjuicio. Pada en Villafranca del Bierzo á veinte y uno de Octubre de mil ochocientos setenta.—Rafael Martín.—Por su mandado, Esteban F. de Tejerina.

D. Gregorio Álvarez Colmenares. Juez de primera instancia del partido de Sahagún.

Por el presente segundo edicto: se cita, llama y emplaza a Callisto Rodríguez, natural de Arenillas de Valderadney, para que comparezca en este Juzgado dentro del término de once días a contestar á los cargos que contra él resultan en la causa que se sigue sobre robo de vino de la bodega de Leonardo Juan, vecino de dicho pueblo, la noche del nueve de Marzo últi-

mo, apercibido que de no verificarse lo contrario se sustanciará la causa en su rebeldía poniéndole el perjuicio consiguiente.—Pada en Sahagún á veintitres de Octubre de 1870.—Gregorio Álvarez Colmenares.—Por su mandado, Antonio de Prado.

D. Gregorio Fernández de Arnedo. Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber; que en este mi Juzgado se sigue causa de oficio contra la que aparece llamada Gertrudis Fuente, soltera, de veintidós á veintitres años de edad, natural de Gilalcarra de Boedo, hija de Pedro y de Luisa Campo, sobre abandono de una criatura que dió á luz en el pueblo de Matamorosa de este partido, en el dia quince de Agosto último, y como no haya sido habilita, tengo acordado en providencia de esta fecha se la llame, cite y emplazó por medio de los correspondientes edictos en la forma ordinaria. En su consecuencia, por ésto mi primer y último edicto, cito, llamo y emplazo á la pronosticada Gertrudis Fuente, para que dentro del término de treinta días que corren y se cuentan desde éste de la fecha, comparezca personalmente en este mi Juzgado á rendir la declaración de inquirir y defenderse de los cargos que se la hacen: Si así lo hiciera la oíré y guardará justicia en lo que la teng., y si no verificándolo la pararé el perjuicio que haya lugar y se dará a la causa el curso que proceda. Pada en Reinosa veintinueve de Octubre de mil ochocientos setenta.—Gregorio Fernández de Arnedo.—De orden de S. S. Despacho de Tones.

ANUNCIOS OFICIALES.

Delegación del Banco de España para la recaudación de Contribuciones.

PROVINCIA DE LEÓN.

Por orden del Banco fecha 6 del corriente cesó desde este dia en sus funciones de recaudar los atrasos del año último, el contratienda del partido de Valeria de D. Juan, encargándose de realizarlos el Agente y cobrador del mismo Partido que se expresan á continuacion. Lo que se hace saber á las Autoridades locales y contribuyentes, advirtien-

do á los últimos, deben satisfacer sus cuotas en descubierto en los cinco días inmediatos al que el Agente ó Recaudador avise en cada Municipalidad: y que pasados dichos días, se les exigirá por apremio con los recargos legales.

Agente del partido residente en Villamulda, D. Emiliano de Dios Valecero.

1.^o Zona que comprende los Ayuntamientos de Ardon, Valdevimbre y Villavélez, recaudador D. Luciano Alonso.

2.^o Cabreros del Río, Fresno de la Vega, Valencia de D. Juan, S. Millán de los Caballeros, D. Antolín del Valle.

3.^o Stas. Martas, Gusendos de los Oteros, Corvillas de id., Vilanueva de las Manzanas y Campo de Villavidel, D. Meliton Valcarce.

4.^o Mataedon, Valverde Enrique, Pujares de los Oteros, Cubillas de los Oteros y Villabraz, D. Juan Rodríguez.

5.^o Izagre, Matanza, Castilfá, Valdemora, Campazas y Fuentes de Carbajal, D. Antonio Gutiérrez.

6.^o Villahornate, Castrofuentete, Villafér y Chirunes de la Vega, D. Agustín Pérez.

7.^o Valderras, Gordocillo y Villademor de la Vega, D. Manuel García.

8.^o Toral de los Guzmanes, Algodoso, Villamardos y Villaquejida, D. Andrees Merino.

León 28 de Octubre de 1870.—El Delegado, Manuel de la Escalera.

Distrito Universitario de Oviedo.

SECRETARÍA GENERAL.

Habiendo acordado la Diputación provincial establecer en esta Universidad los estudios del Doctorado en Derecho civil y canónico, y autorizado la Dirección general de Instrucción pública la matrícula para el presente curso, estérta ésta abierta desde el dia de la fecha hasta el quince del presente mes.

Al efecto los que quieran hacer dichos estudios presentarán en esta Secretaría general una papelería en que bajo su firma estén presentes las asignaturas que deseen cursar, debiendo también estar suscrita por el padre ó guardador del alumno, y si estos no re-

siderien en el pueblo por una persona domiciliada en él, la cual anotará en la misma cédula las señas de su habitación.

Para ser admitido á dichos estudios se necesita haber cumplido los de la Licenciatura en dicha sección. Los que procedan de otra Universidad lo acreditarán con certificación expedida por el Secretario general y visada por el Rector respectivo que acompañarán con solicitud al de esta Universidad estendida en papel del setmo 9.

Los derechos de matrícula son de setenta pesetas pagadas en metálico en dos plazos: la mitad al tiempo de solicitar la inscripción y el resto antes de entrar á examen. El que solo se matricule en una asignatura abonará quince pesetas.—Jueves 4 de Septiembre de 1870.—El Secretario general, Miguel Fernández.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En la noche ó sea en la tarde del dia 3 desapareció de Vega de Gardón una regata plateada clara de alrededor de siete onzas y media, escasa de crin y buena colección por el cuerpo varios granos perlticos.

Se vende una casa en Veganián que fin del General Castañón, con dos buenas regalías al pie de la edada casa; su cubita es 11 hembras. Las personas que quieran interesarse pueden verse con D. Isidro González que la habita.

Plaza testamentaria de D. Gregorio Blasco, vecino que fin de esta ciudad se vende un prado libre d. In la carga y con su litigio contenido, se tiene hectáreas con 560 plantas de chopo, situado dentro de la misma, al sitio de la palmita.

La subasta tendrá lugar a las once de la mañana del lunes de Noviembre próximo en la casa que habitan los herederos del finado.

Se vende á mayor postor un molino harinero de los parcos, de nueva construcción á la francesa, con sus accesorios de madera, soto y arrozos franceses, existente y prop. de D. Andrés Rojas vecino de Monnascá, quien lo renuncia.

Todos os acreedores por deudas á los bienes que crea á su fallecimiento Francisco Ortiz, de Villanueva de las Manzanas, presentante en su testamento sus reclamaciones documentadas en forma, dentro de un término de 30 días, a contar desde esta fecha; pues pasados no serán enteros, y los pararán el consiguiente perjuicio. Villanueva, 30 de Octubre de 1870.—Juan Jiménez y Justo Sánchez testamentarios y vecinos de dicho Villanueva.

Fue redactado el JUEVES, LA PLATERIA 7.